



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 10/2023-14-15

Expediente: 178/2022-2

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

Jojutla de Juárez, Morelos, a trece de febrero de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver los autos del toca civil **10/2023-14-15** formado con motivo del recurso de **queja** promovido por la parte actora contra el **auto** de fecha **doce de enero de dos mil veintitrés**, dictado por el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, en la controversia del orden familiar sobre pensión alimenticia, guarda y custodia promovida por

[No.1] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en representación de los menores

[No.2] **ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, contra

[No.3] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, bajo el expediente **178/2022-2**, y;

**R E S U L T A N D O:**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

1. El doce de enero de dos mil veintitrés se dictó un auto al tenor siguiente:

*“Puente de Ixtla, Morelos, a doce de enero de dos mil veintitrés.*

*A sus autos el ocurso de cuenta registrado con el número 74, suscrito por el Licenciado [No.4] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], en su carácter de abogado patrono de la parte actora en el presente juicio.*

*Visto su contenido y atendiendo a las manifestaciones vertidas por el signante en el ocurso de cuenta, dígasele que **no ha lugar a admitir el recurso de apelación que interpone, en razón de que el acuerdo que pretende recurrir no se encuentra dentro de la hipótesis que establece la fracción III del artículo 572 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, toda vez que para que sea admisible dicho medio de inconformidad, es necesario que expresamente se disponga por la propia ley la pertinencia del mismo, y en el presente caso, el auto de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, no es recurrible a través del medio de impugnación intentado**; en mérito de lo anterior, se desecha de plano el recurso de apelación intentado por ser notoriamente improcedente.*

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, 111, 113, 118, 123, 141, 142, 143, 144, 147, 167, 168 y 572 del Código*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 10/2023-14-15

Expediente: 178/2022-2

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

*Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos. **NOTIFÍQUESE.***

El énfasis es del Tribunal.

2. Inconforme con el anterior acuerdo, la parte actora

[No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [

2] interpuso recurso de **queja**, el que substanciado en forma legal ahora se resuelve conforme a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O:**

I. Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos. Y además,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

CIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

porque los hechos controvertidos se suscitaron en el lugar en que este Tribunal de Alzada ejerce jurisdicción.

## II. Oportunidad del recurso.

El artículo 592 del Código Procesal Familiar<sup>1</sup>, prevé taxativamente que el recurso de queja deberá promoverse dentro de los ***tres días siguientes*** al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva.

Por su parte, el numeral 142 de la precitada codificación<sup>2</sup> dispone que los plazos judiciales empiezan a correr desde el día siguiente a aquél en que se hizo la notificación personal o a través del Boletín Judicial. En tanto que la fracción III del artículo 138 del mismo cuerpo normativo<sup>3</sup>, prevé que **la notificación se**

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 592.-** PLAZO PARA INTERPONER LA QUEJA. El recurso de queja deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que lo motiva.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 142.-** CÓMPUTO DE TÉRMINOS. Los términos Judiciales empezarán a correr desde el **día siguiente** al en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación personal o a través del Boletín Judicial.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 138.-** SEGUNDA Y ULTERIORES NOTIFICACIONES. La segunda y ulteriores notificaciones, excepto las que conforme a los artículos anteriores deban ser personales, se harán a los interesados en la siguiente forma:

(...)



## PODER JUDICIAL

Toca Civil: 10/2023-14-15

Expediente: 178/2022-2

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**tendrá por hecha y surtirá sus efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial. En el caso concreto**, del testimonio de los autos aparece que con fecha **dieciséis** de enero dos mil veintitrés, se hizo la **publicación** en el Boletín Judicial del acuerdo<sup>4</sup> materia de queja, entonces **surtió efectos y se tuvo por hecha al día siguiente**, esto es, el **diecisiete** del mes y año antes señalados; de donde se sigue que el **plazo** para la promoción del presente recurso **inició** al día siguiente hábil, esto es, el dieciocho (**primer día**), diecinueve (**segundo día**), y concluyó el **veinte (tercer día)** del mismo mes y año. Luego, si **el recurso se presentó el VEINTE** de enero de dos mil veintitrés<sup>5</sup>, de todo ello se patentiza que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo que prevé la Ley, y por tanto, es **oportuno**.

### Idoneidad del recurso.

III. La notificación se tendrá por hecha y surtirá sus efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial. (...).

<sup>4</sup> Foja 133 vuelta del testimonio.

<sup>5</sup> Fojas 1 y 2 del testimonio.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

El artículo 590 fracción III del Código Procesal Familiar<sup>6</sup>, prevé literalmente que el recurso de queja procede contra la **denegación de la apelación**. En el caso concreto, la actora [No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en representación de los menores [No.7] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], promovió recurso de queja contra el **auto** de doce de enero de dos mil veintitrés, por el que se negó la admisión del recurso de apelación que la hoy quejosa promovió contra el diverso acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintidós; por tanto, el recurso es **idóneo**.

III. Los agravios se encuentran a fojas 2 y 3 del toca civil.

En primer término, conviene resaltar que en el auto materia de la queja elevada la autoridad jurisdiccional de primera instancia **desechó el recurso de apelación** que la hoy quejosa promovió contra el

---

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 590.-** PROCEDENCIA DE LA QUEJA CONTRA JUEZ. El recurso de queja contra el juez es procedente: (...).  
III. Contra la denegación de la apelación.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 10/2023-14-15

Expediente: 178/2022-2

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

auto diverso de uno de diciembre de dos mil veintidós<sup>7</sup>, bajo el argumento central de que el acuerdo que pretende recurrir **no es expresamente apelable**, y por ende, no es recurrible, concluyó el *a quo*.

Por su parte, la inconforme señala en los motivos de inconformidad, y en lo que a esta resolución interesa, que el criterio del Juez es errado, toda vez que en el auto impugnado se ordenó a la inconforme permita un régimen de convivencia entre el enjuiciado [No.8]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] y los menores habidos en el matrimonio, cuando es que éstos no han sido escuchados en el presente juicio dice la quejosa.

Agrega que el acuerdo recurrido viola lo dispuesto en la fracción IV del artículo 572 del Código Procesal Familiar, y el artículo 4 del Código Procesal Familiar establece el derecho a la impartición de justicia, por lo que es injustificada la negativa a admitir

<sup>7</sup> Fojas 113 y 131 del testimonio.

el recurso de apelación.

**III. Es infundada** la queja en estudio, por las razones que se informan a continuación.

Previo al desarrollo de las consideraciones de esta Sala, conviene destacar los antecedentes inmediatos que dieron lugar al presente recurso, y son los siguientes:

Con fecha tres de junio de dos mil veintidós, la actora

[No.9]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], en representación de los menores [No.10]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15], reclamó de [No.11]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], entre otras cosas, el pago de una pensión alimenticia, así como la guarda y custodia de los mencionados infantes.

Por escrito presentado ante el juzgado el





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

Toca Civil: 10/2023-14-15

Expediente: 178/2022-2

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

veintitrés de junio de dos mil veintidós, el enjuiciado [No.12]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] dio contestación al libelo inicial, negó las pretensiones reclamadas y opuso defensas y excepciones. Asimismo, reconvino a la actora el establecimiento de un *régimen de convivencias* entre el reconvensor y los menores [No.13]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15]

Posteriormente, por auto de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, el Juez de los autos atento a la solicitud del demandado y del Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado natural, decretó un *régimen de convivencia*<sup>8</sup> entre [No.14]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] y sus menores hijos [No.15]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15].

<sup>8</sup> Fojas 102 a 103 del testimonio.

Y por **acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintidós**, se ordenó turnar los autos a la fedataria del juzgado a efecto de que notifique personalmente a la actora

[No.16] **ELIMINADO el nombre completo del actor**

[2] el mencionado auto de 16 de noviembre de dos mil veintidós, por el que se decretó el régimen de convivencias.

En **desacuerdo** con el anterior auto, por escrito presentado ante el juzgado el diez de enero de dos mil veintitrés, el abogado patrono de la actora promovió **RECURSO DE APELACIÓN**, y por acuerdo de doce de enero del año en curso, la autoridad jurisdiccional de primera instancia **desechó** el precitado medio de impugnación por estimar que el acuerdo disentido no es expresamente apelable. **Dicha determinación es materia de queja.**

Es **infundada**, como se anticipó, la queja en estudio.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En efecto, si bien es cierto que en los litigios debe reconocerse a las partes el derecho a un recurso eficaz, ello no conduce a soslayar automáticamente el orden jurídico, ni los releva de satisfacer los presupuestos legales indispensables de la controversia jurisdiccional, dado que no existe disposición normativa que así lo autorice.

El agotamiento de los recursos ordinarios que prevé la legislación aplicable, es una regla, una razón operativa de carácter perentorio que obedece a la dimensión institucional de su régimen procesal, definido por su naturaleza de orden regulado y operado por órganos competentes.

El establecimiento del sistema procesal jurisdiccional implica fijar plazos, requisitos, momentos de oportunidad, etc., y no constituye una mera formalidad, sino una necesidad operativa, ya que permite que dicho sistema cumpla con su función; esto

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

es, salvaguardar los derechos de quienes acuden antes los tribunales para solucionar sus disputas mediante un trato imparcial e igualitario, lo que abona al orden y a la paz social.

Así, al justiciable se le impone la carga de agotar los recursos ordinarios plenamente establecidos en la legislación procesal que rige el acto reclamado, porque tales medios no son meras exigencias formales para retardar la impartición de justicia, sino que son, generalmente, instrumentos aptos para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes que se estimen cometidas en el acto o resolución combatida.

Bajo estas premisas, este *Ad quem* estima que el auto materia de la queja en análisis se encuentra ajustado a derecho. Conclusión a la que se arriba a partir de que en el auto que la hoy quejosa pretendió **apelar** de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós<sup>9</sup>,

---

<sup>9</sup> Foja 113 del testimonio.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

únicamente se ordenó a la diligenciaria del juzgado notificar a la actora el diverso acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, por el que se fijó el mencionado régimen de convivencias; pero dicho acuerdo **NO** participa del recurso de **apelación** previsto en el artículo 572 fracción III del Código Procesal Familiar, como correctamente se sostiene en el auto recurrido.

Cierto, la disposición legal antes invocada, estatuye:

**“ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

**III. Los autos, cuando expresamente lo disponga este código, y (...).”.**

La porción normativa antes transcrita prevé taxativamente que sólo pueden ser objeto de **apelación** los autos, a condición de que el propio Código conceda de manera **expresa** -literal- ese medio de impugnación.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Luego, si contra el acuerdo que la hoy quejosa se inconformó la legislación adjetiva familiar **no** prevé **expresamente** la procedencia de la apelación, queda claro que ese recurso no es admisible, sino otro de distinta naturaleza<sup>10</sup>, de ahí que el Juez natural obró legalmente en el auto materia de la **queja** al haber desechado el recurso de **apelación** que la quejosa intentó promover contra el mencionado acuerdo.

Para afianzar esta conclusión se invoca la tesis del tenor literal siguiente:

**“DERECHOS HUMANOS. EL DE ACCESO A LA JUSTICIA NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO DEBA SUBSANAR EL ERROR EN QUE INCURRAN LAS PARTES AL INTERPONER UN RECURSO NO IDÓNEO, AUN TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD, ATENTO A LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y DE PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS. El artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos**

---

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 566.- PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN. Los autos y proveídos pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso.**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Humanos, de la que nuestro país forma parte, tutela el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de defender sus derechos. Por otra parte, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, título décimo sexto, capítulo único, denominado "Disposiciones generales", específicamente de sus artículos 950, 951 y 952 se advierte que en dichos procedimientos pueden interponerse todos los recursos previstos en el código adjetivo civil (como el de apelación o revocación), de lo que se colige que esta legislación sí contempla el derecho a recursos efectivos, sencillos y rápidos, a fin de que los gobernados puedan defender los derechos que estimen tener. Por tanto, el hecho de que una de las partes interponga un recurso que no es el idóneo para impugnar la resolución de que se queja, no da lugar a que la autoridad jurisdiccional corrija el error, aun cuando se trate de menores de edad, pues para ejercer el derecho de acceso a la justicia se debe cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y de procedencia de las acciones y de los recursos, lo que brinda certeza jurídica a los gobernados; de ahí que las reglas de su procedencia no pueden alterarse a través de una pretendida protección a los derechos humanos, por lo que si el medio de impugnación interpuesto no resulta ser el idóneo, no puede subsanarse el error por el Juez de amparo a fin de que se admita un recurso que no fue el realmente interpuesto, o bien, se resuelva un recurso que no es el que debió agotarse, pues ello atentaría contra los*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*principios de equidad procesal y seguridad jurídica que deben observarse en materia civil.”<sup>11</sup>*

También tiene aplicación la jurisprudencia de la Primera Sala del más alto Tribunal del país, de rubro y texto siguiente:

**“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.** El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha

---

<sup>11</sup> Época: Décima Época, Registro: 2003026, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.2o.C.5 C (10a.), Página: 1992.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. **Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos;** de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo,1 reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.”<sup>12</sup>*

Cabe aclarar a la inconforme que en el auto impugnado a través del recurso de apelación que le fue desechado, de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, **no** se fijó régimen de convivencia alguno, pues el mismo ya había sido determinado con anterioridad; más bien en el auto apelado, se insiste, únicamente se instruyó a la fedataria del juzgado **notificar** a la aquí quejosa el auto diverso de dieciséis de noviembre de la mencionada anualidad.

Y en lo que ve al tema que concurre en torno a  
la **opinión** de los infantes

---

<sup>12</sup> Época: Décima Época, Registro: 2005917, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.), Página: 325.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

[No.17]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_

[15], sobre la convivencia de éstos con su progenitor, en autos ya se ordenó llevar a cabo la misma en sede judicial, como se aprecia de la sola imposición del testimonio de los autos.

La queja en análisis es tanto y más **infundada**, porque el recurso de apelación que fue desechado en el auto recurrido, se presentó de manera **EXTEMPORÁNEA**, lo que torna *per se* inadmisibles dicho medio de impugnación.

En efecto, al anverso del auto que fue materia de apelación de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós<sup>13</sup>, aparece que el mismo fue publicado en el **Boletín Judicial** –órgano de difusión del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado- de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, por lo que surtió efectos al día siguiente hábil, esto es, el seis de diciembre de dicha anualidad, de conformidad con las disposiciones

<sup>13</sup> Foja 113 vuelta del testimonio.

aplicables a las notificaciones de su clase. Entonces, el **plazo de tres días** que la ley prevé para apelar autos<sup>14</sup> **inició** el día siete y **concluyó** el **nueve** del mismo mes y año.

No obstante, la promoción del recurso de apelación se presentó ante el juzgado **hasta el 10 diez de enero de 2023** dos mil veintitrés, como se patentiza a fojas 131 y 132 del testimonio de los autos, de donde se sigue lógica y jurídicamente que el recurso de apelación que la hoy quejosa promovió contra el acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintidós, además de **no ser expresamente apelable**, es **EXTEMPORÁNEO**, y de ahí lo **infundado** de la queja.

En las relatadas consideraciones, en atención a las razones expuestas al tenor del presente fallo, y habiendo resultado infundada la queja que hizo valer la

---

<sup>14</sup> Código Procesal Familiar: **Artículo 574.-** PLAZOS PARA APELAR. El plazo para interponer el recurso de apelación será:

(...).

III. De **tres días** para apelar de sentencias interlocutorias, **autos** y demás resoluciones.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

actora

[No.18] ELIMINADO el nombre completo del actor

[2], procede confirmar el auto recurrido, por las razones que informa la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los artículos 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los artículos 569, 572, 573, 574, 575, 580, 582, 583, 586, 587 y demás relativos del Código Procesal Familiar vigente, es de resolverse; y se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Es infundado el recurso de **queja** interpuesto por [No.19] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] contra el **auto** de fecha **doce de enero de dos mil veintitrés**, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

CIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**SEGUNDO.** Queda intocado y, por ende, firme el auto impugnado, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**TERCERO.- Notifíquese Personalmente.** Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase el testimonio de los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Presidente de Sala, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, integrante, y **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, integrante y ponente en este asunto, por acuerdo de Pleno Extraordinario de ocho de noviembre de dos mil veintidós; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada Benoni Cristina Pérez Calderón, quien da fe.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 10/2023-14-15

Expediente: 178/2022-2

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

CIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La presente foja corresponde a la sentencia dictada en el toca civil 10/2023-14-15. Conste. GJS/AGF/ammh.

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

## FUNDAMENTACION LEGAL

*No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.*

*No.2 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.*

*No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.*

*No.4 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.*





## PODER JUDICIAL

Toca Civil: 10/2023-14-15

Expediente: 178/2022-2

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.*

*No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.*

*No.7 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.*

*No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.*

*No.9 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

CIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.*

*No.10 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.*

*No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.*

*No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.*

*No.13 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 10/2023-14-15

Expediente: 178/2022-2

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

CIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.14 *ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.*

No.15 *ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.*

No.16 *ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.*

No.17 *ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.*

No.18 *ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.*

*No.19 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.*